

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00092-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLIVA JUANPIARE PECHA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO**

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda no supera los 500 SMLMV.

En efecto, la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen del CPACA, como lo son: i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°); ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones (Art. 162 Num. 2); iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, en el presente caso se observa que en las diversas pretensiones hechas por el apoderado de la parte actora, se encuentran como modalidades los perjuicios morales y materiales; en este caso solo se tomara el daño material, y de ella se tendrá en cuenta la estimación razonada de la cuantía tomando como base la pretensión mayor que para el caso se calcula en \$289.224.000, cuyo valor no supera los 500 SMLMV que exige el Art. 152-6 para que este Tribunal sea competente.

*Tribunal Administrativo de Arauca**Expediente No. 2013-00092-00**Proceso Reparación Directa*

---

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda no exceden los 500 SMLMV, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Administrativo de Arauca, a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DETERMINAR** que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **OLIVA JUANPIARE PECHA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**, por el factor de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON ARCILA ARANGO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.